

## PRINCIPIO DE ORALIDAD

**SENTENCIA** - Obligación de proferir fallos escritos, no contraviene el principio de oralidad

RELEVANTE	
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 47636
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP6264-2017
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 20/09/2017

«[...] aprovecha la Sala para llamar la atención de los jueces, acerca de la necesidad de que los fallos obren por escrito en la actuación, por tratarse de las providencias que deciden sobre el objeto del proceso regido por la Ley 906 de 2004, lo cual no contraviene el principio de oralidad.

Ciertamente el artículo 145 de la ley citada dispone que todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales, como procesales, deben ser orales; sin embargo, el mandato del legislador se encamina a la búsqueda de la celeridad en el trámite, lo cual no puede entenderse como una prohibición de que los fallos (primera y segunda instancias, casación y revisión) obren por escrito.

El anterior entendimiento se revalida con el tenor literal del artículo 163 ibídem, que consagra la prohibición de “transcribir, reproducir o verter a texto escrito” apartes de la actuación en las providencias judiciales, lo cual confirma que en el sistema procesal establecido en la Ley 906 de 2004 subsisten las providencias escritas y que le está vedado al funcionario judicial copiar en ellas fragmentos de lo actuado.

Además de razones de orden práctico, tales como la dilación en el estudio de los recursos que se dificulta por la labor de escucha de la sentencia; la verificación de los requisitos de forma y de fondo que también exige la audición de la totalidad del registro técnico a la espera de encontrar en qué apartes se cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004, o la dificultad del juez de ejecución de penas para adoptar decisiones relacionadas con la vigilancia de las penas impuestas, surgen otras que pueden afectar el derecho a la defensa, como cuando el procesado privado de la libertad interpone el recurso de apelación y decide sustentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, requiriendo para ese fin conocer el texto de la providencia, lo cual no podrá garantizarse porque en

el lugar de reclusión no se le permite el acceso a un computador, si es que lo tuviere.

De la misma manera, puede suceder que el juzgador profiera la sentencia en audiencia, sin la presencia del procesado privado de la libertad, situación que obliga a que el fallo sea enviado al establecimiento carcelario para la notificación personal, caso este en el que el declarado responsable tendría que contar con el cd; un medio electrónico para leerlo; internet para buscar el programa compatible con el usado por el centro de servicios del despacho judicial y además, un permiso especial del INPEC para que el procesado disponga de un equipo, espacio y tiempo para escuchar la decisión mediante la cual se le declaró culpable, pues a eso corresponde la diligencia de notificación, de lo contrario, se estaría ante un simple enteramiento.

En la misma línea, es decir, la necesidad de que los fallos judiciales obren por escrito, la novísima normatividad que consagra el procedimiento abreviado elimina la audiencia de lectura del fallo (art. 545, inciso 2° de la Ley 1826 de 2017), para establecer que la sentencia se entenderá notificada con el traslado escrito que se hará con “la entrega de la providencia” a las partes.

De manera que la Sala reitera el llamado tendiente a que los funcionarios profieran los fallos por escrito, bajo el entendido de que la oralidad del sistema no repele esta forma de emisión de las decisiones que resuelven de fondo el objeto del proceso».

---

RELEVANTE	
<b>SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 28125
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: MIXTA
<b>FECHA</b>	: 05/12/2007

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de oralidad: sentencia de primera instancia/ **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia de segunda instancia: en forma escrita

1. El nuevo Código de Procedimiento Penal privilegia la ritualidad oral, de donde surge que algunas formalidades propias del sistema anterior deben

obviarse, sin que ello implique desconocer la solemnidad que revisten determinados actos, tales como la sentencia.

Uno de los principios rectores del Código es el de oralidad, según el cual la actuación procesal es, por esencia, oral en su realización. Se da preponderancia al uso de la palabra hablada y se otorga prevalencia a la inmediación, a la concentración y a la publicidad. El nuevo sistema dejó atrás el ritualismo escrito para abrir paso a la celeridad y a la eficiencia en la administración de justicia. La mayor y activa comunicación entre los intervinientes y entre éstos y el juez, fortalece la existencia de un Estado democrático de derecho.

Al privilegiar la expresión oral, el proceso se convierte en una actividad dinámica de argumentaciones y de un debate dialéctico permanente, que se traduce en una espléndida posibilidad de cumplir en forma eficaz y eficiente con el mandato de impartir justicia de manera pronta y expedita.

El legislador exigió para su viabilización, la utilización de diversos medios técnicos, con el fin de imprimir mayor agilidad y fidelidad, debiendo, en todo caso, conservarse un registro de lo acontecido.

Esa previsión se encuentra contenida, entre otros, en los artículos 9, 10, 145, 146 y 147 del estatuto adjetivo.

Aunque el último inciso de los artículos 179 y 185 de la Ley 906 de 2004 permite colegir la exigencia escrita para la sentencia de segunda instancia y la que se adopte en sede de casación -en estos casos el legislador contempló audiencia de lectura de fallo-, lo cierto es que no existe mandato legal según el cual la de primera instancia deba constar por escrito. De la lectura de los artículos 162 y 179 ibidem no puede inferirse tal obligación, por lo que su pronunciamiento de manera pública no atenta contra las exigencias legales, siempre que se deje registro videográfico y escrito. Por el contrario, efectiviza el principio de oralidad y permite una administración de justicia pronta y expedita.

Así, pues, resulta válido y ajustado al nuevo sistema que el juez de conocimiento haya pronunciado su sentencia en audiencia, en cuanto se dejó consignada en la grabación videográfica y existe registro escrito de tal acto.

**POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN  
ESTRADOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD**

<b>Número de radicado</b>	:	32554
<b>Fecha</b>	:	07/09/2011
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«Como consecuencia del principio de oralidad que informa el procedimiento penal acusatorio, las decisiones adoptadas en desarrollo de la actuación procesal se notifican a las partes en estrados y sólo excepcionalmente debe acudirse a la citación por medio escrito. Así lo prescribe con meridiana claridad el artículo 169 de la Ley 906 de 2004».

### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 169

<b>Número de radicado</b>	:	41712
<b>Número de providencia</b>	:	SP2144-2016
<b>Fecha</b>	:	24/02/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«El principio de oralidad se halla previsto en los artículos 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 250.4 de la Constitución Política colombiana, que al adoptar un sistema procesal penal de corte acusatorio produjo un desplazamiento del principio de escrituralidad hacia el de oralidad, que implica que el proceso penal se sustanciará mediante la metodología de la audiencia pública, lo que supone que los juzgadores solo pueden tener como base de sus decisiones las pruebas que han sido aportadas en la vista pública.

De esta forma, se produce un cambio del viejo aforismo según el cual *lo que no obra en el expediente no existe*, por el de contenido acusatorio según el cual *lo que no se introduzca en audiencia pública no existe*, implicando que las actuaciones procesales, y entre ellas el decreto de la prueba, su introducción, su traslado, su práctica y su contradicción deben producirse en audiencia de forma oral. Por lo anterior, cada una de las decisiones adoptadas debe fundamentarse exclusivamente en los elementos presentados oralmente en audiencia, quedando proscritas todas las actuaciones que no reconozcan el derecho con que cuenta el acusado a ser

escuchado, a presentar pruebas, a conocer las que se presenten en su contra y a ejercer el contradictorio<sup>1</sup>.

Del mismo modo, con relación a la fundamentación de la sentencia, el principio de oralidad impone que la prueba que soporta la decisión judicial, en todos sus extremos, sea aquella que se ha sido practicada de forma oral ante el juzgador, quien debe percibirla y recibirla de forma personal y directa, garantizando su efectivo conocimiento a las partes el ejercicio del derecho a la contradicción. Con razón se ha afirmado, que el sistema acusatorio exige que la prueba se produzca necesariamente en el juicio de manera contradictoria<sup>2</sup>».

### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 29, 228 y 250-4  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 4-1  
Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. 8-5  
Ley 906 de 2004

### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 05 dic. 2007, rad. 28125; CSJ AP, 23 en. 2008, rad. 28662, y CSJ AP948-2016.

---

<sup>1</sup> Constitución Política, arts. 29 y 228. En igual sentido, López de Barja Quiroga, Jacobo, ob. cit. 2004, pág. 357.

<sup>2</sup> Baytelman, Andrés, Duce, Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Fondo de cultura económica, México, 2005, pág. 43.